

El derecho a la información y el principio de transparencia, como clave para el ejercicio de la ciudadanía. Venezuela.

Por: Alberto Blanco-Urbe Quintero¹.

A) La previsión constitucional:

Estar informado representa una situación fáctica indispensable para el correcto y eficaz desempeño de la ciudadanía² en una democracia. Estar al tanto y en el entendimiento de la naturaleza y alcance de todos y cada uno de los derechos humanos que corresponden a la persona humana, conlleva a que el derecho a la información goce de garantías principistas, procesales y normativas que le son propias³.

El derecho a la información es uno de los derechos humanos de mayor relevancia en una democracia, asociado como está en estrecha interdependencia con todos los derechos humanos, pero notablemente con la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho a la participación ciudadana, el derecho al sufragio, el derecho a la educación, entre muchos otros.

Su reconocimiento constitucional explícito es remarcable en la Constitución de 1999 (solo formalmente vigente), en concordancia con fundamentales normativas del derecho internacional de los derechos humanos aplicables a Venezuela, con jerarquía constitucional, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁵; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷.

1 Abogado egresado "Magna cum Laude" de la Universidad Central de Venezuela, con especialización en derecho administrativo por la misma Universidad; especialista en derecho ambiental y de la ordenación del territorio y en derecho público por la Universidad Robert Schuman (Francia); y especialista en justicia constitucional y en derechos humanos y garantías constitucionales por la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Profesor de derecho constitucional y de derechos humanos en pre y postgrado en las Universidades Central de Venezuela y Católica Andrés Bello. [Www.albertoblancouribe.com](http://www.albertoblancouribe.com) / albertoblancouribe@gmail.com / Tw e Ig @AlbertoBUQ / Fanpage AlbertoBlancoUrbe

2 Para un acercamiento a la idea de ciudadanía: "Ser ciudadano y ciudadana significa, más allá de las prácticas concretas, tener, por un lado, el derecho de reclamar y por lo tanto salir del plano subordinado. Por el otro, ejercer una "práctica conflictiva vinculada al poder, que refleja las luchas acerca de quiénes podrían decir qué en el proceso de definir cuáles son los problemas sociales comunes y cómo serán abordados." (Van Gunsteren, en: Jelin, *Igualdad y diferencia*, p. 194)".

http://www.lai.fu-berlin.de/es/e-learning/projekte/frauen_konzepte/projektseiten/konzeptebereich/je_ciudadania/contexto/index.html (consultada octubre 2018).

3 Para un estudio monográfico ver: "Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información", Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Washington 2007, en <http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf> (consultada octubre 2018).

4 <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (consultada octubre 2018): artículo 19: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

5 <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (consultada octubre 2018): artículo 19.2: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

6 <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> (consultada octubre 2018): artículo IV: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".

Ahora bien, sin dejar de recordar que el reconocimiento del derecho a la información en la Constitución abarca también lo vinculado con la protección de datos nominativos en general⁸, nos concentraremos en lo relativo a los datos nominativos o no, gestionados por las administraciones públicas, en función de la garantía del principio de transparencia en el actuar público, acorde con los artículos 141 y 143 constitucionales⁹.

El primero de ellos¹⁰, dentro de los principios rectores de la actividad administrativa y al ordenar que la misma se desarrolle al servicio de las personas (y jamás del poder) y con sometimiento pleno a la ley y al derecho (principio de legalidad administrativa), incorpora, a nuestros fines, tres principios específicos de relevancia y en clara interdependencia, como lo son el principio de transparencia, el principio de rendición de cuentas y el principio de participación.

Y el segundo, prevé que: *“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad”*.

Obviamente se manifiesta la interdependencia de este derecho humano con el derecho al debido proceso¹¹ (motivación del procedimiento y de la decisión, contradictorio y defensa),

7 https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (consultada octubre 2018): artículo 13.1: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Acerca de la inconstitucionalidad de la denuncia de este tratado, ver mi trabajo “La Denuncia de la CADH o el Retiro de la CIDH a la Luz de la Ética y del Derecho”, en Revista de Derecho Público Nro. 129, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, enero-marzo 2012. Fe de Erratas: Título incorrecto “La Denuncia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Retiro de la Convención Americana de Derechos Humanos a la Luz de la Ética y del Derecho”; y mención incorrecta del autor “Alberto Blanco-Urbe Briceño”.

8 Artículo 28: *“Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley”*.

9 Conviene leer: Fuenmayor, Alejandro, “El Derecho de Acceso de los Ciudadanos a la Información Pública. Análisis Jurídico y Recomendaciones para una Propuesta de Ley Modelo sobre el Derecho de Acceso de los Ciudadanos a la Información Pública”, Oficina de la UNESCO para Centroamérica, San José, 2004.

http://portal.unesco.org/es/file_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECHO+DE+ACCESO+D+E+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf (consultada octubre 2018).

10 *“La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”*.

11 Artículo 49 constitucional: *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos*

con el derecho de petición¹², con el derecho a la participación¹³ (sabemos que el derecho a la información es el corolario del derecho a la participación, porque no sería posible participar eficaz y oportunamente, si el interesado no estuviera suficiente y previamente informado), constitucionalizándose la figura del expediente administrativo, y claramente declarándose que el acceso a la información es la regla y la excepción la confidencialidad.

Empero, violando la Constitución el Decreto número 1.424 del 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, si bien reitera en su artículo 10¹⁴ los principios rectores de la actividad administrativa, particularmente los de transparencia, accesibilidad, rendición de cuentas y participación, es lo cierto que pretende volver la confidencialidad como regla, y en su artículo 159 ratifica que *“Toda persona tiene el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión o el tipo de soporte material en que figuren”*, sucede, por un lado, que pretende excluir el acceso con base no solo a las mencionadas excepciones previstas en la Constitución, sino también con relación a otras fijadas en la ley (*“salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto”*), y por el otro lado, en el artículo 160 da preferencia a toda declaratoria amplia de confidencialidad hecha por el ente gubernamental: *“La autoridad judicial podrá acordar la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro administrativo y se ejecutará la providencia, a menos que la autoridad competente hubiese resuelto con anterioridad otorgarle al documento, libro, expediente o registro la clasificación como secreto o confidencial por afectar la estabilidad del Estado y de las instituciones democráticas, el orden constitucional o en general el interés nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que regulen la materia de clasificación de contenido confidencial o secreto”*.

Obviamente, mientras que la Constitución establece tres parámetros únicos y bastante precisables objetivamente, como lo son las materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, esta normativa busca la arbitrariedad dentro de la ambigüedad presente en las ideas de afectación de la estabilidad del Estado y de las instituciones democráticas, del orden constitucional o del interés nacional, lo cual suena bien de primera voz pero es de una discrecionalidad infinita, que bien se presta para favorecer al poder en detrimento de la persona.

por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso...”.

12 Artículo 51 constitucional: *“Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo”*.

13 Artículo 62 constitucional: *“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.*

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”.

Artículo 70 constitucional: *“Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto...”*.

14 *“La actividad de la Administración Pública se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad en el ejercicio de la misma, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con supresión de las formalidades no esenciales”*.

En ese orden de ideas, es claro que la Constitución busca el acceso universal a la información en general, vista ella como patrimonio de la humanidad y en interdependencia con el derecho de acceso a la cultura¹⁵, por lo que el artículo 58 reconoce que *“Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes”*.

No puede entonces el gobierno, bajo ninguna circunstancia ajena a los tres parámetros únicos admitidos por una sociedad democrática para limitar el acceso a la información, ya evocados, establecer censura a información alguna, ni de manera directa ni por medio de vehículos indirectos que terminen por impedir o dificultar el acceso de la ciudadanía a la información.

La interdependencia del derecho a la información con el derecho a la educación¹⁶, sobre todo en cuanto a la formación de ciudadanos aptos y dotados de capacidad analítica y de agudeza crítica que puedan ser útiles a la sociedad, pudiendo discernir lo erróneo de lo correcto, prohíbe al gobierno servirse de falacia alguna que solo persiga evitar a la persona hacerse de la información a la cual tiene derecho, para que luego haga con ella lo que mejor le plazca desde su derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad y su derecho a la libertad de pensamiento y acción.

B) Irrestringibilidad del derecho a la información:

La enorme trascendencia que la Constitución le da al libre goce y ejercicio efectivo de este derecho en una sociedad democrática, se evidencia de la lectura de su artículo 337, en materia de declaración de estados de excepción.

Este dispositivo incluye este derecho dentro de aquellos que no pueden ser restringidos ni siquiera en semejantes extraordinarias condiciones: *“El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. ... En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles”*.

15 Artículo 101 constitucional: *“El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios de comunicación tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones”*.

16 Artículo 102 constitucional: *“La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentado en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley”*.

Un ciudadano mal informado o desinformado mal puede devenir tal cosa, es decir un ciudadano. Solamente un abusivo y autoritario ejercitante del poder estaría interesado en una “ciudadanía” capitis disminuida por falta de información¹⁷.

C) La libertad de expresión:

No debe perderse de vista el artículo 57 constitucional, vinculado con la libertad de expresión, como medio de hacer llegar o difundir información en el va y ven de la comunicación, que además insiste en la prohibición al gobierno de censurar, vale decir, obstaculizar, impedir o evitar el acceso de la ciudadanía a la información y a sus fuentes: *“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura”*.

Los valores democráticos, el pluralismo político, la libertad de conciencia y de pensamiento, el libre desenvolvimiento de la personalidad, el derecho a la información y la libertad de expresión son, junto a la responsabilidad en el ejercicio del poder y el deber de rendición de cuentas, los pilares fundamentales de una sociedad en libertad, integrada por ciudadanos críticos, exigentes y participativos, única forma de que el gobierno se encuentre realmente al servicio de la persona y su dignidad.

D) Situación real del derecho a la información en Venezuela (su inconstitucional inexistencia de hecho):

El derecho humano a la información es sistemáticamente vulnerado por las administraciones públicas del país, en todos los niveles territoriales del poder (Nación, Estados y Municipios), y sin que la persona humana cuente, hoy por hoy y desde hace ya bastante tiempo, con un Poder Judicial, un juez, que le ponga coto a la arbitrariedad, al abuso, a la injusticia.

Existe una tendencia lamentable y generalizada en el funcionariado público, quizás por falta de formación y sobretodo sensibilización acerca de la dignidad humana, a menospreciar a la persona y en consecuencia a favorecer (servir) al poder.

Es patente cómo las administraciones públicas, a título meramente ilustrativo: 1. No atienden (no reciben, no responden, ignoran) las solicitudes de acceso a información o de exhibición de los expedientes administrativos; 2. Se niegan paladinamente a dar información vía telefónica o electrónica sobre los procedimientos en curso, a pesar de norma expresa al respecto en el Decreto número 1.423 del 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos¹⁸; o 3.

17 Recordemos (para ver el talante autoritario del régimen que gobierna a Venezuela desde 1999), que una de las modificaciones pretendidas con el proyecto de reforma constitucional de 2007, satisfactoriamente rechazado en referéndum popular de ese año, y que fue de iniciativa presidencial y complemento del parlamento oficialista de la época, consistía en permitir la restricción del derecho a la información en casos de estado de excepción

<https://www.nodo50.org/plataformabolivariana/Documentacion/Documentos/PropRefConst-337.htm>
(consultada octubre 2018).

18 Artículo 40: *“Los servidores y servidoras públicos tienen la obligación de atender las consultas telefónicas que formulen las personas sobre información general acerca de los asuntos de su competencia, así como las que realicen las personas interesadas para conocer el estado de sus tramitaciones. A tal efecto, cada órgano y ente implementará un servicio de información telefónico que satisfaga las necesidades de las personas, haciendo empleo racional de los recursos humanos, presupuestarios y tecnológicos de que disponga”*.

Sencillamente “pelotean” al interesado de piso en piso y de dependencia en dependencia cuando el requerimiento se hace en persona.

De hecho, encima de lo anterior, es ya un lugar común que los colegas abogados y la gente en general digan que no se pierda el tiempo en ejercer el derecho de petición, pues solamente se obtendrá silencio de parte de las autoridades..., o no será fácil intentarlo por la serie de recaudos que sin base legal exigen, negando de facto la recepción sin constancia alguna y despreciando la institución del despacho subsanador consagrado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹⁹; y pare usted de contar, muchas veces en desmedro de la contraloría social y el correspondiente deber de los entes gubernamentales de rendición de cuentas.

En el pasado cosas así ocurrían, pero había una gran y crucial diferencia nada despreciable: existían jueces!!!

Muchos jueces de verdad, pues gozando en gran medida de independencia y pudiendo entonces obrar con imparcialidad, estaban en condiciones de cumplir su rol social fundamental de ser protectores de la persona humana frente al actuar arbitrario del poder.

Jueces que, en conocimiento de acciones de amparo constitucional para la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho de petición, o dentro del marco del poder sancionatorio al desacato en cualquier tipo de juicio (por ejemplo por ignorar los requerimientos de remisión de expedientes administrativos), o a través de inspecciones judiciales, del poder cautelar general u otros medios legales como la sentencia de fondo por insatisfacción de la carga probatoria²⁰, ponían coto a los abusos de las autoridades administrativas, dando eficacia y vigencia real a las normas libertarias constitucionales, tanto las de la otrora vigente Constitución de 1961 como las de la luego menospreciada Constitución actual.

19 Artículo 45: “Los funcionarios del registro que reciban la documentación advertirán a los interesados de las omisiones y de las irregularidades que observen, pero sin que puedan negarse a recibirla”.

Artículo 46: “Se dará recibo de todo documento presentado y de sus anexos, con indicación del número de registro que corresponda, lugar, fecha y hora de presentación. Podrá servir de recibo la copia mecanografiada o fotostática del documento que se presente, una vez diligenciada y numerada por los funcionarios del registro”.

Artículo 50: “Cuando en el escrito o solicitud dirigida a la Administración Pública faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior, la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones lo notificará al presentante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que en el plazo de quince (15) días proceda a subsanarlos. Si el interesado presentare oportunamente el escrito o solicitud con las correcciones exigidas, y ésta fuere objetada por la administración debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante podrá ejercer el recurso jerárquico contra la segunda decisión o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones del funcionario”.

20 Verbigracia la sentencia del Juzgado Superior Octavo de lo Contencioso Tributario, del 31 de marzo de 2004, caso Ramón Eduardo Tello Arraiz (citada en mi trabajo “Análisis Crítico de Jurisprudencia Tributaria”. Revista de Derecho Tributario, Nro. 107, Asociación Venezolana de Derecho Tributario (A.V.D.T.), Caracas, julio, agosto y septiembre 2004): “Finalmente es digno mencionar que en juicios como el presente, en el que se persigue la nulidad de un reparo fiscal, al tratarse de la revisión de actuaciones administrativas, es la Administración Tributaria la que tiene en su poder la documentación relativa al caso que se juzga. En materia contencioso tributaria se ha admitido la carga efectiva de probar a quienes tienen en sus manos los medios probatorios, aun cuando tenga efecto contra ella misma, así la regla “actori incumbi probatio” tiene límites en su aplicación dentro de los juicios contencioso tributarios, ya que la ausencia de la documentación administrativa la soporta quien pudo procurarla, es decir, la administración recurrida...”.

Con el paso del tiempo, de la mano de la pérdida progresiva de independencia y, por tanto, de imparcialidad y objetividad del Poder Judicial²¹, ello cultivado paradójica o tragicómicamente por la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al fomentar que la gran mayoría de los jueces no sean titulares sino provisorios o temporales y sin derecho al debido proceso²², es un hecho que asistimos al “requiem” del llamado juez “paraguas”, es decir, al funeral del juez protector de los derechos humanos, con honrosas y muy escasas excepciones de jueces que siendo de verdad jueces intentan resucitar su rol constitucional, la mayor parte de las veces sin éxito y a riesgo de perder el cargo (y la libertad). *“El juez servil al Poder Ejecutivo no es el que quiere la Constitución”, “El día que los jueces tengan miedo, ningún ciudadano podrá reposar tranquilo...”* (Eduardo J. Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I).

E idéntica es la situación cuando no se trata de acceso a información pública particularmente solicitada por alguien interesado, sino a información que, digamos de oficio o sin que haya de mediar solicitud de nadie, obligatoriamente debe ser difundida por los entes públicos en provecho de la ciudadanía en general, por mandato de la Constitución o de la Ley, como sucede, por ejemplo:

1. con la no publicación por el Banco Central de Venezuela de las cifras de la inflación y demás aspectos de la economía, ex artículo 31 de la Ley del Banco Central de Venezuela: *“La gestión del Banco Central de Venezuela se guía por el principio de transparencia. En tal sentido, ..., debe mantener informado, de manera oportuna y confiable... a la población acerca de la ejecución de sus políticas, las decisiones y acuerdos de su Directorio, los informes, publicaciones, investigaciones, así como de las estadísticas pertinentes de acuerdo con prácticas aceptadas por la banca central, aue permitan disponer de la mejor información sobre la evolución de la economía venezolana... es deber... publicar las actas de dichas reuniones a través de los medios que mejor estime apropiados, incluyendo el uso de los servicios informáticos mas avanzados...”*.

2. con la misma página web del Tribunal Supremo de Justicia, dadas las tremendas, sucesivas y recurrentes complicaciones de accesibilidad a las sentencias (lo cual es absoluto si el interesado se halla en el exterior del país).

3. con el propio rumbo del país dictado vertical y centralizadamente desde la sede del gobierno en el Palacio de Miraflores, implicando cambios radicales como el del pretendido socialismo, sin que se haya promovido referéndum consultivo alguno, ex artículo 71 constitucional: *“Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República...”*.

4. lo mismo con la inconsulta decisión de sustituir a norteamericanos y europeos en nuestras relaciones comerciales tradicionales por rusos, chinos, árabes e iraníes, con

21 En desmedro del reconocimiento de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ex artículos 26, 49.3 y 256 constitucionales: *“El Estado garantizará una justicia ... imparcial, ..., independiente...”*, *“Toda persona tiene derecho a ser oída ... por un tribunal ... independiente e imparcial...”*, *“Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia ... los magistrados o magistradas, jueces o juezas, ... no podrán, ..., llevar a cabo activismo político partidista...”*.

Al respecto del desastre del Poder Judicial, ver el reperte de la ONG Acceso a la Justicia <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/los-principales-males-del-poder-judicial-y-sus-posibles-soluciones/> (consultada octubre 2018).

22 Tema especialmente desarrollado en mi trabajo “El Debido Proceso en la Reforma del Código Orgánico Tributario. Un Ausente”. Revista Justicia Tributaria, VII Edición, Tribunal Administrativo Tributario, Panamá, agosto 2017 <https://issuu.com/tribunaltributario/docs/7revista> (consultada octubre 2018).

implicaciones de orden cultural además remarcables en la política migratoria en favor de chinos, árabes e iraníes.

5. e igual con la totalmente inconsulta política internacional que, entre otras cosas, ha comprometido las finanzas y los recursos naturales y bienes ambientales de la presente y futuras generaciones de venezolanos.

6. con las inconsultas e inconstitucionales denuncias de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

7. con la orden de explotación del denominado Arco Minero del Orinoco sin consulta a las comunidades indígenas y demás personas afectadas en cuanto a la ordenación territorial, ni difusión del indispensable estudio de impacto ambiental y sociocultural, y su respectivo derecho a la contraexpertise, ex artículos 120, 128 y 129 constitucionales: *“El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas”, “El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana”, “Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural”.*

8. con la orden judicial de no difundir información sobre el derrame petrolero en el río Guarapiche del Estado Monagas en 2012, dictada como medida cautelar (infinita) a petición nada menos que de la Fiscalía General de la República en su momento.

9. con la obstrucción diversa de medios de comunicación social impresos, por ejemplo al restringirles el acceso a las divisas necesarias para importar papel, con ese férreo y opaco control de cambios desde 2002.

10 con el cierre de plantas televisivas como ocurrió con Radio Caracas Televisión, bajo el pretexto de no renovación de la concesión, para sustituirla por un canal favorable a los intereses del gobierno.

11. y también de infinidad de emisoras radiales.

12. con la prohibición a las televisoras por cable o satélite de transmitir la programación de canales internacionales de noticias como CNN en Español, por no gustarle o no convenirle su contenido al gobierno.

13. con el cuasi monopolio estatal del internet, que conlleva a la inaccesibilidad a ciertos sitios web y la lentitud programada del acceso general, aunado a los cortes sistemáticos del servicio eléctrico.

14. con la groseramente negada crisis humanitaria, sin datos suficientes sobre producción y abastecimiento, sobrepretexto de una tal *“guerra económica”*.

... y un infinito listado que continuaría mucho más allá.

Asistimos pues al reinado de la constitucionalmente proscrita censura.

Se aprecia sensiblemente la evidente tendencia progresiva hacia el autoritarismo y el totalitarismo, en permanente obstaculización del libre acceso a la información, como derecho humano de la ciudadanía.

E) El Tribunal Supremo de Justicia -el Poder Judicial- no garantiza el derecho a la información (ni ningún otro derecho humano):

No existe un Poder Judicial que le ponga fin a la arbitrariedad. No funciona el sistema de contrapoderes y de sometimiento del poder al derecho en provecho de la libertad, que fuera diseñado en la Constitución como separación de poderes, como uno de los principios republicanos de mayor relevancia en nuestra historia constitucional, desde la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811²³, en cuyo artículo 2 del acápite relativo a los *“Deberes del Cuerpo Social”* se lee: *“La garantía social no puede existir sin que la ley determine claramente los límites de los poderes, ni cuando no se ha establecido la responsabilidad de los públicos funcionarios”*.

El susodicho Poder Judicial, al servicio no de la persona y su dignidad, no del ciudadano y la justicia, sino del poder autoritario, es el causante o facilitador de la violación de los derechos humanos en general y del derecho de acceso a la información en particular.

Toda esto es debido a la forma arbitraria y autoritaria con la que el Poder Ejecutivo maneja a su antojo al país, burlando la Constitución, con la complicidad preconcebida del Poder Judicial genuflexo y capitis disminuido, cuyo manejo se aseguró con el nombramiento jurídica y éticamente cuestionable a varios títulos de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, por medio del uso del Poder Legislativo doblegado, es decir, el que controló su partido hasta diciembre de 2015, para luego servirse de esos magistrados para dejar fuera de circulación inconstitucionalmente al nuevo Poder Legislativo de mayoría opositora y claramente legítimo, confiscando las funciones constitucionales de la Asamblea Nacional, con el cuento del “desacato”²⁴.

En semejante situación, es obvio que si la Asamblea Nacional llegase finalmente a sancionar el proyecto (aprobado en 2016 en primera discusión) de Ley Orgánica de Transparencia, Divulgación y Acceso a la Información Pública²⁵, seguramente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia diría que es nula en virtud del cuento del desacato, o el Presidente de la República la dejaría de promulgar y la remitiría a su servicial Sala mencionada, a efecto de ser declarada su nulidad. Esto es lo que padece la vapuleada persona humana y su dignidad en la Venezuela actual: un país sin Estado de Derecho, sin separación de poderes, sin principios republicanos ni democracia...

F) Un ejemplo concreto y por demás groseramente elocuente:

23 http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/declaracion-de-los-derechos-del-pueblo-de-1811/html/07ae10e4-f450-41ba-a3fb-8fb7cd0e4bec_2.html (consultada octubre 2018).

24 La ONG Acceso a la Justicia cuenta con un interesante análisis acerca de como el Tribunal Supremo de Justicia ha ido desarticulando a la Asamblea Nacional <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/tsj-concreto-disolucion-de-la-asamblea-nacional-en-2017/> (consultada octubre 2018).

25 http://www.asambleavenezuela.com/documentos_leyes/proyecto-de-ley-organica-de-transparencia-divulgacion-y-acceso-a-la-informacion-publica.pdf (consultada octubre 2018).

Como prueba de la veracidad de estos lamentables hechos que denunciarnos, comentamos una sentencia que para nada es aislada²⁶.

Se trata de la sentencia Nro. 00982 del 9 de agosto de 2017, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que decidió una demanda por abstención o carencia incoada por una organización no gubernamental, una entidad de la sociedad civil organizada denominada Asociación Civil Transparencia Venezuela, en contra de la República, por órgano del Ministro “del Poder Popular”²⁷ para la Alimentación, en virtud de no haber obtenido respuesta durante un año a sus solicitudes de información acerca del estado de denuncias hechas y ratificadas en tres ocasiones, por medio de los correos electrónicos oficiales denuncias@pdval.gob.ve y atencionsocialista@pdval.gob.ve.

Tales denuncias versaron sobre el “*posible i) desvío de alimentos que correspondían a la Sede de PDVAL del Municipio Sucre, del Estado Sucre, para su posterior reventa con sobre precio (...) y ii) desvío de alimentos y reventa con sobreprecio en la Sede de PDVAL del pueblo de Chuspa, Estado Vargas*”, y la solicitante en sus ratificaciones “*solicitó además información sobre (i) las acciones desplegadas a fin de investigar las denuncias presentadas, (ii) medidas preventivas tomadas en las sedes de los PDVAL mencionados para disminuir la corrupción y (iii) actividades que tiene en su planificación anual dirigidas a abordar las denuncias de corrupción...*”.

Al pasar el fallo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, comienza por dejar constancia de lo acompañado por la asociación civil accionante a su libelo de demanda, quien dicho sea de paso, dado su objeto social y la naturaleza de la información solicitada, evidentemente obró en defensa no de un interés individual o particular sino de un interés colectivo o quizás difuso, tratándose del acceso a información de interés para toda la colectividad (el país), en el campo de la acción de gobierno en la lucha contra la corrupción, además en un sector tan sensible como el de la distribución de alimentos a cargo de entes públicos, y en la terrible situación de desabastecimiento extremo que padece la sociedad venezolana.

Pues bien, es un hecho y así lo reconoce el propio fallo, que la asociación civil demandante produjo los extremos probatorios documentales indispensables, demostrativos de haber efectivamente formulado una petición de acceso a la información respectiva. Es decir, tanto la solicitud primigenia de información enviada al Ministro señalado el 2 de marzo de 2016, como las dos comunicaciones ratificadoras consignadas ante el mismo Ministro los días 7 de octubre y 16 de noviembre de 2016 (siete -7- y ocho -8- meses de espera después!!!).

Vale decir que quedó demostrado por la asociación civil demandante lo que tendría que haber sido el hecho controvertido pertinente cuya carga probatoria le incumbía: que se hizo efectivamente y que sin duda se ratificó reiteradamente una solicitud de acceso a información pública de interés para la colectividad y en poder del ente público requerido.

De ese modo se materializó para la entidad pública demandada, la República por órgano del citado Ministro, la carga de la prueba acerca de la producción, emisión y notificación

26 De ello da buena cuenta la ONG Acceso a la Justicia en <http://www.accesoalajusticia.org/wp/infojusticia/noticias/solicitar-informacion-molesta-a-la-administracion-publica/> (consultada octubre 2018).

27 Es claro que esta populista nomenclatura aplicada a los ministerios tras la desaprobación de la reforma constitucional de 2007 en referéndum popular, jamás fue objeto de consulta pública, ni se informó de manera veraz y suficiente sobre su necesidad y utilidad.

oportuna y adecuada de la respuesta debida, que al no haber sido satisfecha, dejó de ese modo demostrado a todas luces que no lo hizo, que no respondió (probablemente ni siquiera abrió expediente administrativo ni sustanció procedimiento administrativo alguno), quebrantando entonces el derecho de petición y obtención de oportuna y adecuada respuesta y, en interdependencia con él, el derecho de acceso a la información, como el derecho al debido proceso.

En consecuencia, es obvio que no se aseguró el goce efectivo de los derechos de petición y obtención de oportuna y adecuada respuesta y de acceso a la información, al no obtenerse, como se solicitó y quedó ello demostrado en autos, *“una respuesta por parte del órgano que preside en torno a las acciones realizadas para verificar y solventar el posible hecho de corrupción denunciado.*

Pero del mismo modo y en forma interdependiente se lesionó igualmente el derecho a la participación y su manifestación concreta de la contraloría social, que es también un principio garantista del funcionamiento de la administración pública, expresado como principio de rendición de cuentas, pues la asociación civil demandante se había ofrecido para, con esa información, proceder a *“unificar esfuerzos entre la institución que usted representa y nuestra organización, en pro de otorgar respuesta y alivio a las situaciones planteadas por los denunciantes que han utilizado la aplicación ‘Dilo Aquí’”* y a *“participar en la ejecución y control de la gestión pública y contribuir con el fortalecimiento institucional y desarrollo de la sociedad”*.

Empero, el “tribunal” de inmediato en su sentencia asumió una posición parcializada hacia el poder.

En efecto, olvidando la interpretación acorde con el principio *“pro homine”* y con el principio *“in dubio pro libertas”* frente a los que se encuentra constitucionalmente obligado como norte irrenunciable ese “tribunal”, dicha Sala expresa sin más que *“la parte demandante se limitó a denunciar el menoscabo de los derechos de petición y a la información, así como la violación de los principios que rigen la actividad administrativa ...; indicando genéricamente -tanto en sede administrativa como judicial- que la información solicitada permitirá “...que la organización participe libremente en los asuntos públicos y que ejerza control en la ejecución de los recursos y gestión de la administración pública, genere propuestas con el conocimiento actual de las actividades desarrolladas por la Administración y promueva la eficiencia de las instituciones del Estado”*.

Y saltan a la vista esas dos conclusiones judiciales sin intervención del contradictorio de la contraparte: a) Se limitó??? b) Indicando genéricamente???

Si se pide acceso a la información y el requerimiento es ignorado, qué más hay que denunciar aparte de la lesión a los derechos de petición y obtención de oportuna y adecuada respuesta y de acceso a la información??? Es que la plena demostración de esos hechos controvertidos (haber hecho la petición y haberla ratificado, por una parte, y por la otra, la ausencia de respuesta por falta de actividad probatoria demostrativa de haberse respondido), no es lo suficientemente grave como para obtener la tutela judicial??? No es eso el objeto de este tipo de juicio? No es la pretensión en esta acción judicial que se constaten esos hechos y, en consecuencia, se conmine a la autoridad a responder y a otorgar el acceso solicitado?

Por otro lado, desde una aproximación desde el sentido común y atendiendo a las máximas de experiencia, si se carece de la información, que es lo denunciado y probado, cómo se pretende que se formulen propuestas concretas y específicas?

Y luego de esta clarísima muestra de inconstitucional parcialización del “tribunal”, pues se critica injustamente a la asociación civil demandante y nunca se llama la atención de la autoridad administrativa remisa sobre su deber de responder y de informar, la sentencia pasa sin mas a aplicar la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tildada de vinculante pero a todas luces inconstitucional, por restrictiva del derecho de acceso a la información.

Nos referimos específicamente a la jurisprudencia derivada, entre otras, de la sentencia Nro. 0745 del 15 de julio de 2010, la cual supuestamente interpreta el artículo 143 constitucional, para concluir que el derecho a la información no es absoluto, por lo que admite límites: *“aun cuando el texto constitucional reconoce el derecho ciudadano a ser informado, determina límites externos al ejercicio de tal derecho, en el entendido de que no existen derechos absolutos, salvo en nuestro derecho constitucional el derecho a la vida”*.

Eso es correcto, pues como ya vimos ese dispositivo constitucional evoca límites del derecho de acceso a la información, pero cuidado, son solamente los referidos en forma explícita en la letra de la norma constitucional referida, que no son ni pueden ser otros que: *“los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada”*.

Sin embargo, no obstante ese carácter claramente excepcional y taxativo de los límites en cuestión, concentrados en esos tres campos materiales y de evidente interpretación restrictiva, la Sala Constitucional y, con ella, la Sala Político Administrativa, como se aprecia en la sentencia bajo comentarios, sustituyéndose además al legislador, quien es la autoridad competente para el desarrollo normativo de los derechos humanos por mandato constitucional y mediante ley orgánica²⁸, se permite establecer *“que en ausencia de ley expresa, y para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho fundamental a la información, se hace necesario: i) que el o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información; y ii) que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada”*.

Evidentemente, con eso de salvaguardar los límites admite su servicio al poder y no a la libertad, en interpretación contraria al principio “in dubio pro libertas”, puesto lo que está llamado a salvaguardar el Poder Judicial, ex artículo 2 constitucional, es la preeminencia de los derechos humanos, siendo entonces el tema de los límites de interpretación totalmente restrictiva.

En otras palabras, se fijan límites condicionantes del derecho de acceso a la información, violatorios de la Constitución, y que no versan sobre las materias en ella establecidas, sino sobre los solicitantes y sus intenciones, cuando es obvio que la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información sin discriminación alguna a favor de todas las personas.

28 Artículo 203 constitucional: *“Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes”*.

En ningún momento la Constitución exige que el acceso a la información por parte del interesado pase por decirle a la entidad detentadora de la misma las razones de su petición. Es un derecho de la persona estar informada, como parte de su derecho más amplio al desenvolvimiento de su personalidad, y estar informado es un fin en sí mismo, incluso hasta una responsabilidad ciudadana, de lo cual pueden surgir diversos intereses y derivaciones legítimas, además de garantizar el mejor cumplimiento de los deberes constitucionales correspondientes al socialmente útil ejercicio de la ciudadanía.

Es esto tan cierto, que en un plano teórico completamente alejado de la triste realidad que se vive, en un acto casi burlesco, el propio gobierno lo reconoce, aunque no lo cumple, en el artículo 142 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, bajo el título de “*Obligación de informar a la población*”:

“La Administración Pública deberá establecer sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de ejercer el control social sobre la gestión pública. Cualquier persona puede solicitar de los órganos y entes de la Administración Pública la información que considere necesaria para el ejercicio del control social sobre la actividad de éstos de conformidad y con las excepciones establecidas en la legislación vigente”.

Para qué quiero conocer la inflación acumulada mes a mes de un período anual? El Banco Central de Venezuela puede negarse a informarme si estima que mi interés ciudadano o investigativo o el que sea no es suficiente???

Si el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información dependiera de que el detentador de la información estime acertado o suficiente o legítimo el fin perseguido declarado por el solicitante, jamás se accedería a la información. No puede el goce de un derecho humano depender en absoluto de la voluntad del poder.

De todas formas, como lo admite la sentencia, en el caso concreto claramente la asociación civil peticionante y demandante indicó las razones de su solicitud de acceso, afirmando que la información requerida le sería útil para participar en la gestión pública de lucha contra la corrupción y para ejercer la contraloría social.

En igual sentido, como también refiere la sentencia, la asociación civil peticionante y demandante argumentó en cuanto a la proporcionalidad entre la información solicitada y el uso que de ella se pretendía.

La satisfacción de ambos extremos fue cumplida por la asociación civil peticionante y demandante, insistimos según fue reconocido por la misma sentencia.

Sin embargo, a todas luces ello fue ignorado por el “tribunal” al momento de decidir, toda vez que el dispositivo del fallo declaró inadmisibile la solicitud de acceso a la información formulada por la asociación civil peticionante y demandante, con lo cual mantuvo la violación continuada de sus derechos de petición y obtención de oportuna y adecuada respuesta y de acceso a la información.

Destáquese que en relación al derecho de petición y obtención de oportuna y adecuada respuesta, frente al cual la sentencia paradójicamente reconoce que su lesión fue denunciada en la demanda, no hay revisión, análisis, consideración ni pronunciamiento alguno. Ese alegato de la asociación civil demandante es groseramente ignorado.

Se asiste entonces en ese aspecto a un supuesto de denegación de justicia²⁹ por incurrir ese fallo en el vicio de nulidad de incongruencia negativa por “*infrapetita*” o “*citrapetita*”³⁰, al desatenderse el principio procesal “*sententia debet esse conformis libello*”³¹, con la subsiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Y, por lo que respecta al otro derecho cuya violación fue denunciada y cuyo análisis nos ocupa, es decir el derecho de acceso a la información, se aprecia otro supuesto de irrespeto y afectación del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello no solamente por todas las razones de fondo que preceden, sino además por la palmaria violación del deber del juez de motivar su decisión.

En efecto, la sentencia simplemente concluye así: “*En el asunto que se examina se observa que la parte actora adujo las razones o los propósitos por los cuales requiere la información y lo que en su criterio, justifica que lo solicitado es proporcional con la utilización y uso que le pretende dar; sin embargo, a juicio de esta Sala, en este caso concreto, lo expuesto por la accionante no cumple con las exigencias establecidas por la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal en la decisión Nro. 0745 del 15 de julio de 2010, en el sentido de que no se evidencia que lo requerido sea proporcional con el uso que se le pretende dar, motivo por el que no se considera satisfecha la referida exigencia (Vid., sentencia de esta Sala Nro. 1447 del 15 de diciembre de 2016, caso Transparencia Venezuela vs. Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz)*”.

Y entonces nos preguntamos “...a juicio de esta Sala...”??? Y dónde quedó la explicación de tal juicio?

Pues bien que se reservaron la obligatoria exposición de los motivos y fundamentos de tal “juicio”³².

Por qué lo expuesto por la asociación civil accionante no cumple con las exigencias indicadas? Qué es lo que haría falta para que se entiendan satisfechas esas exigencias?

29 “Negativa por parte de un tribunal a examinar un asunto que se le ha sometido y a pronunciar un fallo sobre él (menos en el caso en que se declara incompetente). El juez no tiene derecho a sustraerse a su obligación de declarar el derecho. La denegación de justicia constituye un delito penal (C. C., art. 4o). V. Responsabilidad del Estado por el funcionamiento defectuoso de la justicia”, en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/denegaci%C3%B3n-de-justicia/denegaci%C3%B3n-de-justicia.htm> (consultada octubre 2018).

30 “La Jurisprudencia Constitucional ha desarrollado asimismo el principio de congruencia en la Sentencia Constitucional N° 0486/2010-R de 5 de julio, donde ha razonado que: “El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia...”.

Razonamiento que es reiterado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0255/2014 y N° 0704/2014. De donde se deduce que en segunda instancia, pueden darse casos de incongruencia “*ultra petita*”, que se produce al otorgar más de lo pedido; *extra petita*, al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del Tribunal; y *cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante (citra petita)*” en <http://www.paradaabogados.com/es/jrp/839-incongruencia-de-las-resoluciones-judiciales-y-nulidad-procesal> (consultada octubre 2018).

31 Artículo 243 del Código de Procedimiento Civil: “Toda sentencia debe contener: ... 5. Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida...”.

32 Artículo 243 del Código de Procedimiento Civil: “Toda sentencia debe contener: ... 4. Los motivos de hecho y de derecho de la decisión”.

Artículo 244 del Código de Procedimiento Civil: “Será nula la sentencia: por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior...”.

Vaya usted a saber, la Sala no lo dijo!!! Digamos: la Sala no permitió (si quiera) acceso a informarse sobre sus propias motivaciones.

G) Conclusión:

Vaya triste paradoja de la opacidad con la que actúa el poder autoritario y antidemocrático, irrespetuoso de la persona y su dignidad, en la Venezuela de hoy.

Trabajo inmenso para los ciudadanos será el rescate de la República, sus valores superiores y su democracia.